REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., décimo (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-015-2021-00278-00
DEMANDANTE	CRISTIAN MAURICIO VEGA SANTOS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

[1] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL***. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (…)*

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6[2] y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003l-02[4], manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

> *"…**la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**". (negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> *"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes*

---

[2] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (…)***
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

[3] ***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *(…)*
PARÁGRAFO 2º.
(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[4] *Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.*

necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón".

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4[5] del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

---

[5] ***ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.*** *(…)*
4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 14, folio 01 del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **DIANA MARITZA OLAYA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 25, a folio 1 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.758 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169.218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 29, folio 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468b78703b5717606ff4f140c101896d73f2408810a85aaa76194684d30eafcb**
Documento generado en 10/10/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica